



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003015 2018 01039 01

Téngase en cuenta que la apelación asignada a este estrado judicial mediante secuencia 3420 del 14 de febrero de 2023, previamente había sido asignada, a través de reparto número 28221 de 24 de octubre de 2022, y en virtud del cual, se impartió el trámite correspondiente.

En esa medida, como en sentencia de esta misma data se resolvió de manera definitiva la segunda instancia, esta actuación deberá estarse a los resultados de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 1100140030152018 01039 01.
Demandante: Oscar Omero Santiago Rueda.
Demandado: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Otra.
Tramite: Sentencia Segunda Instancia.

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso verbal instaurado por Oscar Omero Santiago Rueda contra Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Gloria Esperanza Sacristán Carvajal.

I. ANTECEDENTES

1. Oscar Omero Santiago Rueda formuló demanda contra Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Gloria Esperanza Sacristán Carvajal para que previo los trámites del proceso verbal se declare la resolución de los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública No. 0265 de 29 de enero de 2014 y 912 de 13 de marzo de 2014 otorgadas en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, ante la prosperidad de las anteriores peticiones se declare no tener como cesionarios a los demandados.

En sustento de las pretensiones adujo la parte demandante que mediante escritura pública No. 0625 de 29 de enero de 2014 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá cedió al demandado Héctor Alfonso Carvajal Londoño el 10% de los derechos reales, acciones personales y obligaciones hereditarias que a título universal sean transmisibles y que le puedan corresponder por herencia o a cualquier título como heredero del señor Hector Daniel Santiago Murcia por la suma de \$40.000.000, sin que se le haya cancelado el precio.

Posteriormente, en la escritura pública No. 912 de 13 de marzo de 2014 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá el demandado Héctor Alfonso Carvajal Londoño cedió a Gloria Esperanza Sacristán Carvajal el 5% de los derechos sucesorales que previamente se le habían cedido, incluidos los derechos litigiosos respecto del proceso de sucesión radicado en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2010-1094, negocio jurídico que se pactó en la suma de \$20.000.000.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

Indicó que en los referidos contratos se lesionó de forma grave su patrimonio habida cuenta que el valor de los derechos herenciales cedidos superaban con creces el monto de \$14.000.000.000, circunstancia de la que tenían pleno conocimiento los demandados toda vez que el señor Londoño fungió como apoderado judicial dentro del proceso de interdicción del causante Hector Daniel Santiago Murcia (q.e.p.d.) cursado ante el Juzgado 7º de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2009-477 y Gloria Esperanza Sacristán Carvajal era apoderada sustituta, trámite en el cual se presentó una relación de los bienes del causante.

Aunado a lo anterior, en el proceso de sucesión de Hector Daniel Santiago Murcia (q.e.p.d.) radicado No. 2010-1094 el 18 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 de Familia de Bogotá reconoció personería a Gloria Esperanza Sacristán Carvajal como su apoderada judicial, el 29 de abril de 2013 se radicó acta de inventarios, pasivos y avalúos, su apoderada concurrió a la diligencia, de tal suerte que los convocados estaban al tanto de los bienes que les podían corresponder de la sucesión y los herederos.²

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 68 Civil Municipal de la ciudad, quien la admitió mediante auto de 30 de octubre de 2018 y ordenó correr traslado a la pasiva.³

Seguidamente en razón al Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura el expediente fue remitido al Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad, quien en proveído de 19 de febrero de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias.

3. La demandada Gloria Esperanza Sacristán Carvajal se notificó de forma personal, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando las excepciones denominadas: **i)** presunción de veracidad y legalidad de las escrituras públicas, **ii)** excepción de buena fe, **iii)** improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato de cesión de derechos herenciales a título universal celebrado entre Hector Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda en razón al objeto contractual, **iv)** improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato de cesión de derechos herenciales a título universal celebrado entre Hector Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda y, **v)** prescripción de la acción recisoria del contrato de cesión de derechos herenciales celebrado entre Hector Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda. (PDF 01, fls. 599, C.1)

4. Por su parte, el demandado Hector Alfonso Carvajal Londoño se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en la oportunidad pertinente presentó medios exceptivos, los cuales

² Archivo PDF 01, fl. 215, C.1.

³ Archivo PDF 01, fl 531, C.1.

denominó: **i)** presunción de veracidad y legalidad de las escrituras públicas, **ii)** cobro de lo no debido, **iii)** improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato de cesión de derechos herenciales a título universal celebrado entre Hector Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda, **iv)** prescripción de la acción rescisoria del contrato de cesión de derechos herenciales celebrado entre Hector Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda y **v)** innominada o genérica. (PDF 01, fls. 627, C.1)

5. De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora, quien el término legal concedido se opuso su prosperidad.⁴

6. El 30 de octubre de se dio continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. como quiera que previamente había sido suspendida por solicitud de las partes, en dicha diligencia se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes y fijación del litigio; finalmente, el 10 de agosto de 2021 se escucharon alegatos de conclusión y se indicó a las partes que la sentencia se emitiría de forma escrita.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 25 de agosto de 2021 el Juzgado de primera instancia luego de hacer referencia a los presupuestos de la acción de rescisión del contrato por lesión enorme y citar la normatividad así como la jurisprudencia relevante para el caso, negó las pretensiones de la demanda toda vez que no se presentó dentro del término legal de que trata el artículo 1954 del Código Civil, haciendo un análisis detallado de la figura de la prescripción y las razones por las cuales en el asunto de marras no operó la interrupción civil.

En igual sentido, señaló que en el evento en que no hubiese prescrito la acción tampoco resultaba procedente acceder a las pretensiones teniendo en cuenta la confesión efectuada por ambos contratantes durante el interrogatorio de parte, quienes señalaron, que el valor que le asignaron a dicha venta de derechos herenciales tuvo por objeto disminuir el costo de los gastos notariales.

III. APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de instancia arguyendo que el a quo no abordó todos los temas de la prescripción realizando una interpretación errónea de la norma y pasó por alto las pruebas existentes en el plenario que demuestran la lesión enorme.

⁴ Archivo PDF 01, fls 653 y 881, C.1.

Frente al primer punto señaló que la juez de primer grado sólo analizó lo referente a la interrupción civil sin tomar en consideración la interrupción natural del término prescriptivo y aunado a ello no efectuó una interpretación adecuada del artículo 94 del Código General del Proceso pues la primera demanda fue presentada 17 de enero de 2018, es decir, 12 días antes de que feneciera el lapso contemplado en el artículo 1954 del Código Civil por lo que su presentación interrumpió la prescripción, así mismo, se debe tener en cuenta que los demandados se hicieron parte en el proceso de sucesión cursado ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá reconociéndoseles como cesionarios mediante auto de 19 de mayo de 2016, sin embargo, en virtud a un acuerdo celebrado con el aquí actor retiraron de manera conjunta las escrituras públicas No. 0265 de 29 de enero de 2014 y 912 de 13 de marzo de 2014 otorgadas en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, desistiendo de la petición de reconocimiento, acto que, en su sentir, conlleva a la interrupción natural del fenómeno de la prescripción.

Agregó que en el plenario obran suficientes elementos de convicción que permiten establecer la viabilidad de las pretensiones, sin embargo, el aquí actor no los apreció en debida forma, entre estos el interrogatorio de parte del demandado en el que manifestó de forma expresa que compró los derechos herenciales.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este despacho determinar si hay lugar o no a revocar el fallo de primera instancia, definiendo si la acción de rescisión derivada de la lesión enorme se presentó en la oportunidad legal y de ser el caso establecer si se cumplen los requisitos sustanciales para que la prosperidad de las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juez de primer grado y a este Despacho para conocer de la alzada, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. A propósito de la acción que acá se analiza, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 1602 del Código Civil según el cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En tal sentido, el principio de autonomía privada de la libertad faculta a los particulares para que, con las limitaciones del orden público, las buenas costumbres y el derecho ajeno, en el marco de su discrecionalidad puedan realizar actos jurídicos de acuerdo con la normatividad que los gobiernan en punto de su validez y eficacia, siendo así, el negocio jurídico es el instrumento más eficiente al que acuden las personas para regular las relaciones patrimoniales entre sí, por regla general instrumentalizado en el contrato que constituye la principal fuente de obligaciones.

Sin embargo, el legislador previniendo que en esa libertad de configuración se celebren actos con fundamento en la inequidad de cada una de las prestaciones al punto que la diferencia sea exorbitante, instituyó la acción de lesión enorme como un mecanismo de defensa para el contratante afectado en su patrimonio; se trata entonces, de una figura de alcance particularmente restringido que permite demandar la rescisión del contrato por la venta de la cosa por más del doble de su justo precio o su compra por menos de la mitad del mismo según los parámetros establecidos en el artículo 1947 del Código Civil, el que además señala que el justo precio es aquél que tenga el bien para el momento del contrato.⁵

Bajo esta perspectiva, para que la pretensión de lesión enorme pueda salir adelante deben concurrir los siguientes elementos: **i)** que la diferencia entre el precio cancelado y el justo precio sea enorme, es decir, en las proporciones antes reseñadas, **ii)** que verse sobre inmuebles y que no se trate de ventas por ministerio de la justicia (art. 32 de la Ley 57 de 1887), **iii)** que no se trate de un contrato de naturaleza aleatoria, (art. 1498 del C.C) **iv)** que luego de la celebración del contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria, **v)** que la cosa no se haya perdido en poder del comprador o enajenado, salvo que el comprador la haya vendido por más de lo que había pagado por ella (art. 1951 ibídem) y **vi)** que la acción se promueva dentro del margen de tiempo que concede la ley.

De este modo, para resolver el problema jurídico planteado es menester diferenciar de manera clara las instituciones de caducidad y prescripción extintiva, en tanto la primera, se refiere a la extinción de la acción, mientras la segunda, a la extinción del derecho.

Si bien en cierta medida ambas son similares toda vez que su configuración se encuentra supeditada al transcurso del tiempo, dada su naturaleza y efectos tienen implicaciones distintas; por su parte, la prescripción suprime un derecho por no haber sido ejercido en un lapso prolongado

⁵ **Artículo 1947 del Código Civil:** El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

concurriendo un claro elemento subjetivo que supone la desidia del titular, sujeto a la posibilidad de interrupción o renuncia, mientras que, la caducidad comprende el plazo fijado por el legislador para el ejercicio de una acción limitando la alternativa de acudir ante la jurisdicción por la temporalidad, siendo un fenómeno de orden público que opera de pleno derecho, y por ende debe ser declarado de manera oficiosa por el funcionario judicial aunado al hecho que no es susceptible de interrupción o renuncia, simplemente, el ejercicio de la acción judicial dentro del término legal establecido evita su consumación.

Sobre este punto la Corte Constitucional precisó:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”⁶

En lo que tiene que ver con el margen temporal para invocar la lesión enorme el artículo 1954 del Código Civil dispone que: *“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.”*, término que, aun cuando en la referida disposición se señala como de prescripción, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha determinado que se trata de un plazo de caducidad que correrá en forma objetiva, automática, improrrogable y fatal.

Así, por ejemplo, la Corporación en cita en Sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente No. 6054, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expresó:

“Examinado al tamiz de las consideraciones precedentes el artículo 1954 del Código Civil, conforme al cual “...La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato”, se tiene, en primer lugar, que el legislador se abstuvo de calificar expresamente la naturaleza de ese plazo, omisión que además de generar cierto desconcierto, torna imperioso para el intérprete determinarla; en segundo lugar, que del mismo se ha predicado inveterada y uniformemente, que comporta una de las condiciones de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

prosperidad de la pretensión rescisoria derivada de la lesión enorme, o sea, que uno de los requisitos esenciales de dicha acción estriba, justamente, en que la misma debe ejercitarse en el anotado lapso (XCV, pág. 771; sentencias del 16 de julio de 1993, y del 29 de noviembre de 1999, entre otras); igualmente, como más adelante se verá, que ese lapso obedece a la necesidad de dotar de certidumbre y firmeza los negocios jurídicos.

Destacadas, pues, estas particularidades del señalado plazo, **se impone inferir que se trata de un término de caducidad** que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción.

En efecto, si como acaba de expresarse, dicho lapso ha sido calificado por la Corte, de tiempo atrás y de manera invariable, como uno de los presupuestos de prosperidad de la referida pretensión, bien pronto se advierte, entonces, que en ella el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio, característica esta que, precisamente, se corresponde, como ya se dijera, con la funcionalidad típica de la caducidad. Subsecuentemente, su fijación no puede quedar supeditada, de ninguna manera, al arbitrio del demandado, esto es, a que este comparezca a invocar el vencimiento del plazo, cabalmente, porque dejaría de ser un elemento estructural de aquella.

(...)

Infiérese, por consiguiente que, **vencido el cuatrienio consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática,** particularidad que, justamente, permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado. El contratante sabe de antemano, que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo.” (énfasis fuera de texto)

Entonces, no queda duda de que el término a que hace referencia el precitado canon es de caducidad en tanto que constituye un presupuesto material de la pretensión, opera de pleno derecho pues no requiere ser alegada de forma expresa por el demandado, transcurre de manera objetiva y tiene como fin dotar de seguridad jurídica una situación particular sin que obedezca a una sanción por las dilaciones derivadas de actitudes subjetivas más allá del ejercicio mismo de la acción.

4. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, establecido como está que el plazo de que trata artículo 1954 de la normatividad sustancial civil es de caducidad y no de prescripción, debe entrar el Despacho a determinar si en efecto la acción caducó, para lo cual, ha de tenerse en cuenta la fecha

de los contratos que se pretenden rescindir, la fecha en que se interpuso la demanda y de ser el caso la fecha en que se notificó el auto admisorio a los demandados conforme a las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso dado que esta sola circunstancia se constituye en puntal suficiente para despachar desfavorablemente el medio de impugnación formulado por la parte actora.

En tales condiciones, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que los contratos de cesión de derechos herenciales objeto del presente litigio datan del 29 de enero y 13 de marzo de 2014 de donde se colige que el término de cuatro (4) años para interponer la acción de rescisión por lesión enorme, se cumplía el **29 de enero de 2018** para la escritura pública No. 0265 y el **13 de marzo de 2018** para la escritura pública No. 912 otorgadas en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

De otro lado, se constata que la demanda fue presentada a reparto el 13 de septiembre de 2018⁷, circunstancia que de suyo permite establecer que la presentación del libelo introductor no tuvo la virtualidad de impedir que se configurara la caducidad porque para entonces habían transcurrido aproximadamente cuatro (4) años y cuatro (4) meses contados desde la fecha del negocio jurídico más reciente, en consecuencia, por esta sola razón las pretensiones del demandante se encuentran llamadas al fracaso toda vez que la acción caducó de manera automática.

Ahora bien, carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por el extremo censor en punto de la radicación de una primera demanda el 11 de enero de 2018 cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado 11001310301220180002500 pues teniendo en cuenta que la misma fue rechazada mediante auto de 21 de junio de esa misma anualidad surge evidente que dicho acto de manera alguna pudo detener o suspender el término de caducidad pues para tal fin era menester que la sede judicial avocara el conocimiento de la demanda y que la misma fuese notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio, circunstancia que en el particular no acaeció.

Así las cosas, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de abordar el estudio de los demás puntos objeto de apelación, relacionados con la indebida valoración probatoria y la interrupción natural, aspecto propio del fenómeno de la prescripción, que sí admite un análisis de la conducta de los convocados como quiera que el término para su concreción es susceptible de interrupción o suspensión amén que debe ser invocada por la parte demandada, no obstante, como en el caso particular el término al que se encontraba sujeto la pretensión es de caducidad resulta inane evaluar elementos subjetivos.

⁷ PDF 01, fl. 261, C.1.

En ese orden de ideas, se impone declarar el fracaso del recurso impetrado por la parte demandante y como consecuencia de ello habrá de confirmarse la sentencia dictada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, pero por las razones expresadas en esta sentencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a las costas del proceso. Incluyendo el valor de 1'160.000.00 como agencias en derecho.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



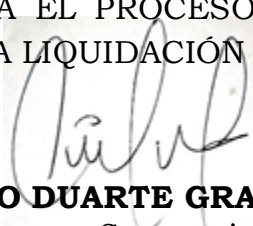
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00306

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 03 de Mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 22	\$15.650.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 15	\$10.000
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$14.660.000,00

HOY 06/02/2023, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

20229999933946
UTCCH- 4106-2022

Chía, 13 de diciembre de 2022

Señor (es):
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Diego Duarte Grandas
Secretaria
Bogotá D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

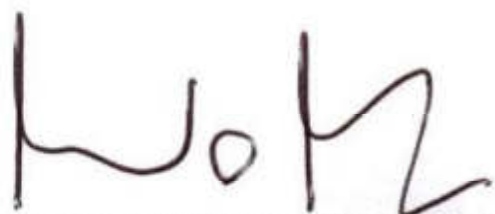
Asunto: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001310303620220035100
Demandante: Eliud Rincón Marín C.C. 79.063.999
Demandados: Héctor Julio Valbuena Crespo C.C. 3.187.028, Jury Patricia Valbuena Gomez C.C. 1.020.739.457 Y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Nit. 860.028.415-5

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, radicado en este Organismo de Movilidad el día 10 de octubre del 2022, se informa que una vez consultada la base de datos local e inspeccionado el archivo físico actual e histórico de la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, que se procedió a registrar el embargo sobre el automotor de placa USE937, del cual son propietarios Héctor Julio Valbuena Crespo y Jury Patricia Valbuena Gomez cada uno en un 50%.

Lo anterior, según lo ordenado por su Despacho, mediante oficio N°274 del día 05 de octubre de 2022.

Atentamente,



FERNANDO IVAN RODRIGUEZ HERNANDEZ
Director de Proyecto
UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA

Proyectó: ^{ANGD}Ángela María González Duarte



Diagonal 17 No 6-108
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
<https://portalchia.datatools.com.co>

Respuesta radicado 20229999933946

auxiliar_juridico.chia <auxiliar_juridico.chia@datatools.com.co>

Mié 14/12/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@chia.gov.co <contactenos@chia.gov.co>;Correspondencia Chia <correspondencia.chia@datatools.com.co>

Cordial Saludo,

Se adjunta respuesta correspondiente

Asunto: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001310303620220035100
Demandante: Eliud Rincón Marín C.C. 79.063.999
Demandados: Héctor Julio Valbuena Crespo C.C. 3.187.028, Jury Patricia Valbuena Gomez C.C. 1.020.739.457 Y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Nit. 860.028.415-5

Área Jurídica
Unión Temporal Circulemos Chía



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 110014003028 2020 00777-01.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: ERNESTO DELFIN CRUZ SOLER.
Demandados: DOLY TABARES CAMACHO y otro.
Decisión: Declara nulidad

Sería del caso resolver la apelación presentada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se evidencia la ocurrencia de un vicio que invalida la actuación, pues además de que se ordenó el emplazamiento sin intentar las notificaciones en las direcciones obrantes en el expediente, el mismo se realizó sin cumplir los presupuestos de publicidad que exige la ley.

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, que se configurara nulidad de la actuación, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno, en torno al emplazamiento, establece el artículo 293 del CGP, que el mismo procederá *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*. En esa medida, concurriendo tales presupuestos, se procederá en los términos del artículo 108 del CGP, siendo preciso advertir que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, actualmente reproducido en la Ley 2213 de 2022, para que se materialice el emplazamiento ya no es necesaria la publicación en un diario de amplia circulación nacional, sino que bastará con la inclusión del nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional que para el efecto creo que Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, verificada la actuación aquí surtida, se establece que la demanda ejecutiva se enfiló en contra de DOLY TABARES CAMACHO y JOSE ARMANDO GONZALEZ GIL, de quienes según se dijo en la demanda, *“desconocemos su domicilio, dirección de residencia, de trabajo, teléfono y correo electrónico, por tal motivo solicito al señor juez ordene el emplazamiento de los demandados, según lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020”*

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

Librado el mandamiento de pago, acto que ocurrió el 15 de febrero de 2021, el despacho ordenó la notificación de los convocados en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes del CGP. Pese a lo anterior, y obviando el contenido de la información que reposa en las letras de cambio que se ejecutan, en las que se incluyó una dirección de notificación, la que valga precisar, contrastada con la informada en la demanda no corresponde al ejecutante; su apoderado judicial mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2021 insistió en solicitar su emplazamiento, lo que resultaba improcedente, pues primero debió agotar el enteramiento en la “CRa 58 # 5B-44” y sólo cuando en ésta hubiese resultado infructuoso el enteramiento, proceder con la solicitud de emplazamiento.

A pesar de lo anterior, el *a quo*, en proveído de 11 de marzo de 2021, accedió a tal pedimento, por lo que ordenó a Secretaría que incluyera a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, empero, verificadas las publicaciones que al respecto se realizaron, éstas no cumplen con los presupuestos de publicidad que exige el artículo 108 del CGP, pues consultado el proceso de la referencia, evidente es que el mismo se mantuvo como una publicación privada, lo que impide verificar quiénes son las personas que dentro de este asunto, fungen como emplazadas, según se advierte a continuación:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001400302820200077700	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	BOGOTA	BOGOTA D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 028 BOGOTA DC

Lo anterior, pone en evidencia la configuración de la nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, sin que sea posible considerar que la designación del curador a nombre de los mencionados ejecutados, dé lugar al saneamiento de las omisiones advertidas, pues debe recordarse que tal efecto solo podría provenir de la persona afectada con la nulidad.

En torno a la marcación privada del emplazamiento y la inviabilidad del saneamiento de tal yerro proveniente por parte del curador, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida el 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso 020-2017-00101-02 indicó lo siguiente:

“Con otras palabras, cualquier falla en la difusión o divulgación del emplazamiento impide designar un curador, porque el propósito de la ley es que las personas convocadas concurren directamente al proceso. Luego eso de hacer un registro “privado” no es cuestión de poca monta o asunto meramente ritual, dado que atañe a la esencia misma del debido proceso, por lo que el auxiliar de la justicia no puede sanear lo que es insanable, en la medida en que solo los convocados podrían hacerlo”²

Así las cosas, se invalidará la actuación desde el auto de 11 de marzo de 2021, inclusive, a efectos de que el juez de primer grado adopte las determinaciones correspondientes en torno a integrar en debida forma el contradictorio, siendo preciso advertir que previo a ordenar el emplazamiento, deberá agotarse la notificación personal o por aviso, en todas las direcciones que obren en la actuación. En adición, en caso de que resulte viable materializar el emplazamiento, esté deberá realizarse con la satisfacción plena de los presupuestos de publicidad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, desde el auto de 11 de marzo de 2021, inclusive.

SEGUNDO. En consecuencia, disponer que, por el Juzgado de primer grado, se adopte las medidas necesarias para notificar e integrar en debida forma el contradictorio, con observancia de los parámetros señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto que resolvió recurso de súplica contra auto de 30 de octubre de 2019.

2520003-S-2022-027257

Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 N.º 14-33, Piso 4º

Edificio Hernando Morales Molina

Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2433206

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta radicado EAAB-ESP No. E-2022-108975, Oficio Juzgado No. 1521 Ref.: Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) No. 110013103036 2022 00 443 00 Demandante: Jorge Enrique Zapata Daza C.C 19.300.461. Demandado: Víctor Ramon Zapata Daza C.C 19.372.620, Herederos Indeterminados De José Agustín Zapata Daza (Q.E.P.D.) y Luis Zapata Rubiano (Q.E.P.D.) y de las personas indeterminadas.

Cordial saludo:

En respuesta al oficio del asunto, en el cual comunica que “(...) el despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C-483666 DIRECCION: KR 87B 88 76. CHIP: AAA0064CDZE. CEDULA CATASTRAL: 87 87 A 1 (...)”. al respecto se informa desde el ámbito de nuestras competencias que, una vez recibida y analizada la información aportada en su solicitud, se llevó a cabo la consulta en los diferentes geoportales y visores geográficos para la ciudad de Bogotá, la Ventanilla Única de Registro – VUR y el módulo de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, Artículo 6, numerales 1,4 y 5, se informa lo citado a continuación:

El predio en consulta se identifica con dirección actual KR 87B 88 76, (dirección anterior CALLE 89 87-A-31), folio de matrícula 50C-483666 y chip catastral AAA0064CDZE, la EAAB-ESP no figura inscrita como titular de derechos reales, a la fecha no cuenta con constitución de servidumbre alguna, no cuenta con resolución de declaratoria de utilidad pública con destino a obras de servicios públicos elaboradas por la EAAB-ESP, tampoco ha sido requerido para su adquisición, por encontrarse en un área consolidada.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Así mismo, consultada la base geográfica de rondas del sistema hídrico de la ciudad, con que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente y la base predial 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se constató que el predio objeto de consulta, NO se encuentra localizado en zonas que conforman el Componente de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica en la Categoría del Sistema Hídrico que conforma la Estructura Ecológica principal de acuerdo con el Decreto 555 de 2021 - Plan de Ordenamiento Territorial. Ver imagen 1.

IMAGEN DE LOCALIZACION

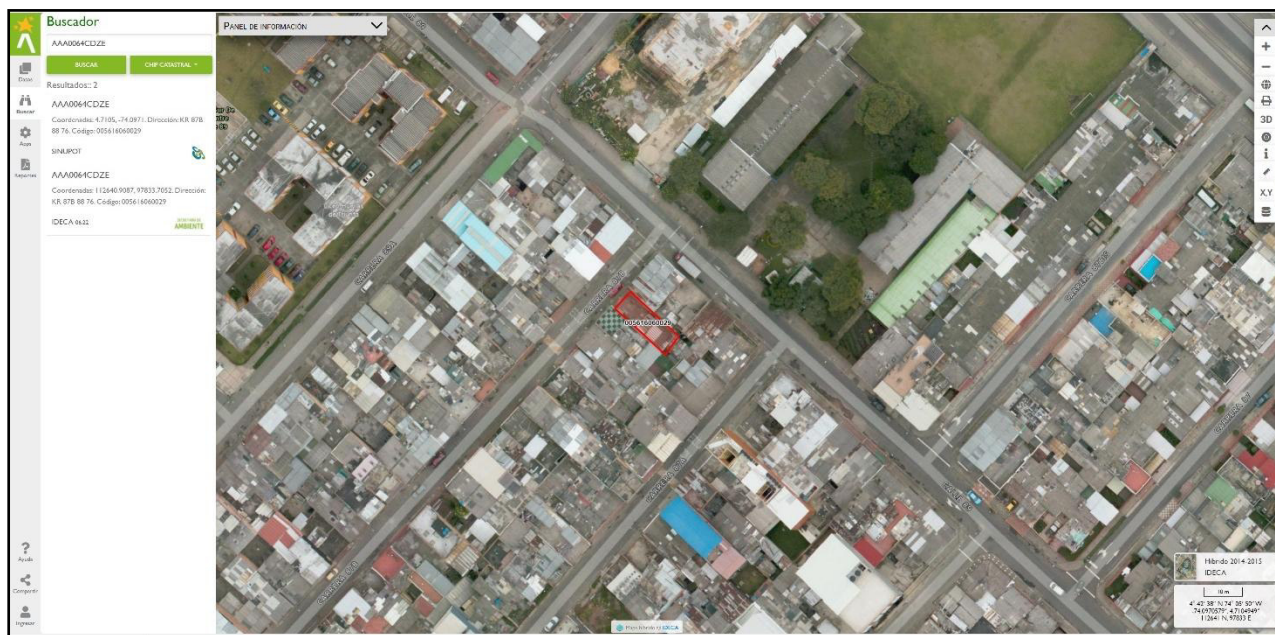


Imagen 1: Ubicación Espacial Predio KR 87B 88 76
Fuente: Visor geográfico Secretaria Distrital de Ambiente

Esperamos de esta manera dejar resueltas sus inquietudes; no obstante, cualquier aclaración a la presente solicitud con gusto la atenderemos.

Atentamente,



Firmado por
CLAUDIA MILENA
ALFONSO RODRIGUEZ
el 09/02/2023 a
las 11:38:53 COT

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ
Jefe de División Jurídica Predial
Dirección de Bienes Raíces

Revisó/Aprobó: Claudia Milena Alfonso Rodríguez - Jefe División Jurídica Predial
Proyecto: Milena Beltrán - Ingeniera Ambiental - Dirección Bienes Raíces



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05





CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA

RADICACION
E-2022-108975
12/12/2022 10:54 a. m.

Información de Radicación

Nombre del Remitente:	JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.		
Datos de Correspondencia		Datos de Residencia	
País:	Colombia	País:	
Departamento:	Cundinamarca	Departamento:	
Ciudad:	Bogotá	Ciudad:	
Dirección de correspondencia:	Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404	Dirección de Residencia:	
PQR:	☐ Si ☒ No		
Correo Electronico:	ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Tipo Servicio		Cuenta Contrato SAP:	
Telefono:	2433206	Cuenta Interna:	
Asunto:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) NO. 110013103036 2022 00 443 00 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA C.C 19.300.461. DEMANDADO: VÍCTOR RAMON ZAPATA DAZA C.C 19.372.620, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTIN ZAPATA DAZA (Q.E.P.D.) Y LUIS ZAPATA RUBIANO (Q.E.P.D.) Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.		
Centro Gestor:	2520001	Área:	Dirección Bienes Raíces
Tipo de solicitud	S: Solicitud	Tipo de Flujo:	☒ Normal
Consecutivo Externo:	Oficio No. 1521	Documento referenciado:	viernes, 9 de diciembre de 2022 11:27 p. m.
Número de Folios:	4	Nombre radicador:	Ricardo Fernando Cano Suarez
Contiene Anexos Fisicos	☐ SI ☒ NO	Es una Tutela?	☐ SI ☒ NO
Zona SAP		Contactos en SAP:	

Si la notificación del radicado es a correo electrónico: Autorizo que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones a que haya lugar al correo electrónico suministrado en esta radicación.

Conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Aplicamos la Ley 1581 de 2012 protección de datos personales.

FIRMA _____

RV: OFICIO 1521 PROCESO 2022-00443

Notificaciones Electronicas <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>

Lun 12/12/2022 9:35 AM

Para: notificacionesycomunicaciones <notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co>

CC: Gerencia Juridica <gerjuridica@acueducto.com.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)

018OficioEntidad1 2022-00443.pdf;

Buen día, en virtud del marco funcional que le asiste a la Dirección de Servicios Administrativos, trasladamos por competencia el correo precedente con el propósito que se revise la pertinencia de ser radicado en el sistema de correspondencia y direccionado al área competente a la mayor brevedad posible para su trámite y/o gestión.

Cordial saludo,



Administrador Notificaciones Judiciales
Oficina de Representación Judicial y Actuación
Administrativa
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Tel. 344 7000 Ext. 7034

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 11:27 p. m.

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; viviana marcela garzon luna <notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co <notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificaciones.judiciales@idrd.gov.co <notificaciones.judiciales@idrd.gov.co>; Notificaciones Electronicas <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co <notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>; sjuridicac@ipes.gov.co <sjuridicac@ipes.gov.co>; notificacionesjudiciales@adr.gov.co <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>; notificacion@renovacionterritorio.gov.co <notificacion@renovacionterritorio.gov.co>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

Asunto: OFICIO 1521 PROCESO 2022-00443



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

- Superintendencia de Notariado y Registro
 - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
 - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
 - Defensoría del Espacio Público
 - Instituto de Desarrollo Urbano
 - Instituto para la Recreación y Deporte
 - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
 - Caja de Vivienda Popular
 - Instituto para la Economía Social
 - Agencia Nacional de Tierras (ANT)
 - Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
 - Agencia de Renovación de Territorio (ART)
- Ciudad.

Proceso No. 11001310303620220044300

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 1521(a quien corresponda) con fecha del 02 de diciembre del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1.CONFORME AL LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022
Oficio No. 1521

Señor(es)

- Superintendencia de Notariado y Registro
 - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
 - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
 - Defensoría del Espacio Público
 - Instituto de Desarrollo Urbano
 - Instituto para la Recreación y Deporte
 - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
 - Caja de Vivienda Popular
 - Instituto para la Economía Social
 - Agencia Nacional de Tierras (ANT)
 - Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
 - Agencia de Renovación de Territorio (ART)
- La Ciudad.

REF.: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
No. 110013103036 2022 00 443 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA C.C 19.300.461.
DEMANDADO: VÍCTOR RAMON ZAPATA DAZA C.C 19.372.620,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTIN ZAPATA DAZA
(Q.E.P.D.) Y LUIS ZAPATA RUBIANO (Q.E.P.D.) Y DE LAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:

50C-483666

DIRECCION: KR 87B 88 76. CHIP: AAA0064CDZE. CEDULA CATASTRAL: 87 87 A 1.

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f96fca4effac4714f69c5526dbd1ae5a93592127feef49e286c9d6e9eef0e**

Documento generado en 06/12/2022 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: E-2022-108975 CONSECUTIVO 2022-03783

Mario Peñaloza Masmela <mpenalosa@acueducto.com.co>

Jue 9/02/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Del Pilar Leon Castilla <aleon@acueducto.com.co>; Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>; lbeltranpulido@gmail.com <lbeltranpulido@gmail.com>

Cordial Saludo,
Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Comendidamente remito por este medio de manera formal la documentación del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes, a la espera que se surta el debido trámite

Respuesta radicado EAAB-ESP No. E-2022-108975, Oficio Juzgado No. 1521 Ref.: Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) No. 110013103036 2022 00 443 00 Demandante: Jorge Enrique Zapata Daza C.C 19.300.461. Demandado: Víctor Ramon Zapata Daza C.C 19.372.620, Herederos Indeterminados De José Agustín Zapata Daza (Q.E.P.D.) y Luis Zapata Rubiano (Q.E.P.D.) y de las personas indeterminadas.

Cordialmente



Mario Peñaloza Masmela

Secretario
División Jurídica Predial
mpenalosa@acueducto.com.co
Teléfono: 3447000

De: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 11:33 a. m.

Para: Mario Peñaloza Masmela <mpenalosa@acueducto.com.co>

CC: Rosalba Diaz Diaz <rdiazdia@acueducto.com.co>

Asunto: RV: E-2022-108975 CONSECUTIVO 2022-03783

Mario me ayudas con la firma.

Gracias.

Cordialmente,



Claudia Milena Alfonso Rodriguez

Jefe de División Jurídica Predial
Dirección Bienes Raíces
calfonso@acueducto.com.co
Teléfono: 3447000 Ext. 4013 Celular: 301 2408260

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-031-2021-00775-00.
Proceso: Pago Por Consignación.
Demandante: Diego Camilo Casallas Gálvez.
Demandado: José María Celis Gutiérrez.
Trámite: Apelación de Fallo Primera Instancia.

Se decide el recurso de apelación formulado la parte actora contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso verbal de pago por consignación adelantado por Diego Camilo Casallas Gélvez en contra de José María Celis Gutiérrez.

I ANTECEDENTES

1. Diego Camilo Casallas Gélvez por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra José María Celis Gutiérrez, para que a través del proceso verbal de pago por consignación se declaré que el demandado está en mora de recibir lo que se le corresponde frente a la obligación contenida en la escritura pública No. 2348 del 2 de agosto de 2019 de la Notaría 17 de Bogotá, cuyo pago fue garantizado con hipoteca abierta constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-4008549 que actualmente es de su propiedad.

En consecuencia, ante la prosperidad de esa petición, solicitó que se ordené al convocado aceptar el ofrecimiento de pago, correspondiente a \$105.980.844,00M/CTE y se disponga la cancelación del gravamen real, como lo permite el numeral 4 del artículo 381 del Código General del Proceso.

Como sustento de tales pretensiones, el extremo actor refirió que compró el predio antes mencionado a City Arquitectura e Ingeniería S.A.S., conociendo el gravamen registrado en favor del demandado José María Celis Gutiérrez por la suma de \$70.000.000.

Aclaró que, con el fin de garantizar el pago de esa obligación, intentó acercamientos con el acreedor para saldar lo adeudado que estimó en \$105.980.844, sin que hubiese obtenido respuesta alguna.

2. La demanda fue admitida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ordenando la notificación de la parte demandada.

3. El demandado se notificó forma personal el 20 de octubre de 2021 (Archivo 04 PDF), quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, sin oponerse al pago por consignación, además, indicó que *“estará atento para el otorgamiento de la respectiva escritura pública”*.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia hizo referencia a los presupuestos de la acción incoada y luego de citar la jurisprudencia relevante para el caso, **i)** declaró válido el pago efectuado por demandante a favor del demandado José María Celis Gutiérrez, **ii)** ordenó la entrega del título de depósito judicial No. 400100008387734 por valor de \$105.980.488 a favor del prenombrado, empero, **iii)** negó la solicitud de cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40085494.

En sustento de lo anterior, encontró probado el juzgador de primer grado la legitimación del actor para realizar el pago; que la oferta que éste realizó para saldar la obligación cumplía con las exigencias del 1658 del Código Civil y que la cantidad ofrecida fue cancelada dentro de la oportunidad indicada. No obstante, precisó que verificado el clausulado de la escritura pública contentiva del gravamen, se desprendía que la misma era de aquellas denominadas abiertas, de tal manera que, al haber manifestado el demandado que existían otras obligaciones pendientes por saldar, inviable era ordenar su cancelación.

III APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación contra el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de instancia arguyendo que, el A *Quo* erró en la valoración de las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda, pues Germán Mauricio Avendaño Peña, quien tiene obligaciones pendientes con el demandado, no es parte dentro del proceso ni mucho menos del contrato accesorio cuya cancelación se pretende, advirtiendo que este se obligó como persona natural y no como representante de City Arquitectura e Ingeniería S.A.S.

Agregó que en la contestación de la demanda no existe excepción u oposición, siendo necesario que, el convocado hubiese expuesto que estaba en desacuerdo con la liquidación aportada y probado la existencia de otra obligación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este Despacho determinar sí, es viable a través del proceso de pago por consignación ordenar la cancelación de una garantía real, puntualmente, una hipoteca abierta.

V. CONSIDERACIONES

No existiendo duda en torno a la satisfacción de los presupuestos procesales para emitir sentencia y atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, procede el despacho a emitirla de manera escrita, limitando el estudio en esta instancia solamente a los argumentos sobre los

cuales se edificó el recurso de apelación, por así disponerlo el artículo 328 del CGP.

En ese contexto, y por ser objeto de controversia la viabilidad o no de la cancelación de la hipoteca constituida para garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago avaló el juez de primer grado, a efectos de resolver la controversia que aquí planteada, necesario es recordar lo establecido en el numeral 4 del artículo 381 del CGP, según el cual, en la sentencia que declare válido el pago, se ordenará, además de la entrega del depósito judicial al demandado, la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, entre otros.

De ese modo, siendo claro que en el presente asunto el juez de primer grado avaló el pago, y sin que obre prueba que demuestre la existencia de otras obligaciones que puedan ser garantizadas con dicho gravamen, desde ya se anuncia la modificación de la sentencia impugnada, a efectos de disponer lo pertinente para la cancelación del gravamen accesorio constituido mediante Escritura Pública No. 2348 de 2 de agosto de 2019 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40085494.

En torno a la naturaleza del contrato de hipoteca, el mismo está desarrollado en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, como un convenio de carácter accesorio a través del cual se pretende garantizar con un inmueble el pago de una obligación de carácter principal, sin que la imposición de tal gravamen sobre el bien implique la transferencia de su dominio, posesión o tenencia a manos del acreedor.

De ese modo, siendo un contrato accesorio, su extinción está sujeta a la vigencia o no de la obligación principal, de tal manera que extinguida ésta por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 1625 del Código Civil, la garantía habrá de correr la misma suerte, y por tanto ser objeto de cancelación, según lo dispone de manera expresa el artículo 2457 de la misma codificación.

Establecido lo anterior, la controversia entonces gira en torno a la viabilidad de cancelar aquellos gravámenes que se han constituido bajo los supuestos del último inciso del artículo 2438 del Código Civil, según el cual dicha prenda inmobiliaria *“podrá otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”*, o comúnmente conocidas como hipotecas abiertas.

De esa manera, para que se extinga una hipoteca que tiene como finalidad no solo garantizar la obligación que se ha creado con aquella, sino una anterior o una futura, necesariamente deberá estar acreditado la inexistencia de obligación adicional a favor de quien se haya constituido el referido gravamen hipotecario.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de septiembre de 1995 dentro del expediente 4219, al estudiar un caso donde se pretendía la cancelación de los gravámenes hipotecarios que

reposaban sobre un inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, indicó lo siguiente:

“[S]e tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”.

Sobre el mismo punto se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, corporación que luego de hacer alusión a la sentencia anteriormente citada, estimó lo siguiente:

“[P]ara que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas”.

Pues bien, de la escritura pública 2348 de 2 de agosto de 2019 se desprende que entre City Arquitectura e Ingeniería SAS y José María Celis Gutiérrez se celebró un contrato de mutuo, a través del cual se entregó a aquella \$70'000.000 de pesos, que debían ser cancelados en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la suscripción del referido instrumento público. El mismo documento, sirve para demostrar que, con el fin de garantizar el pago de dicha obligación, se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40085494.

Ahora bien, en cuanto a la clase de hipoteca, en la cláusula octava de la referida escritura² se indica: *“HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA.- Que en consideración a que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que la parte hipotecante tuviere o llegare a tener a favor de la parte acreedora, ya sea por préstamos, capital, intereses, gastos extrajudiciales y/o judiciales, honorarios, o por cualquier otra causa o concepto y a cualquier título o calidad para con la parte acreedora ya sea personal o endosado”.*

² Ver folio 9, PDF 01

Adicionalmente, la cláusula undécima establece lo siguiente: *“VIGENCIA DE LA HIPOTECA.- La hipoteca aquí constituida estará vigente mientras no se cancele expresamente de acuerdo con las formalidades legales y mientras exista a favor de LA PARTE ACREEDORA y a cargo de LA PARTE DEUDORA cualquier obligación pendiente y sin solucionar total o parcialmente, derivada del presente contrato”*.

De ese modo, tal como se anunció en párrafos anteriores, y contrario a lo estimado por el *a quo*, debe decirse que en el presente asunto no se encuentra probada la existencia de una obligación adicional que vincule a quienes suscribieron la Escritura Pública 2348 antes citada.

Téngase en cuenta que enterado de la actuación, el extremo convocado al juicio otorgó poder a un profesional, quien al contestar la demanda y realizar el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 96 del CGP, no se opuso a su prosperidad, y por el contrario indicó *“que mi representado acepta la oferta realizada, es decir acepta la suma de ciento cinco millones novecientos ochenta mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (105.980.844), por tal motivo ruego se disponga lo pertinente para que se realice la entrega del dinero a mi representado o en su defecto al suscrito abogado y estaremos atentos para el otorgamiento de la respectiva escritura pública”* (Se subraya)

Ahora bien, aunque es cierto como lo indicó el juez de primer grado que al contestar los hechos se hizo alusión a la existencia de otra obligación adquirida por el señor GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA, la que en criterio del acreedor debía ser garantizada con el mismo gravamen hipotecario, no puede perderse de vista que la persona mencionada no es parte dentro del contrato de mutuo cuya satisfacción se logró a través del proceso de pago por consignación, ni mucho menos deudor garantizado dentro del contrato accesorio de hipoteca, en los que valga reiterar, intervinieron como partes única y exclusivamente City Arquitectura e Ingeniería SAS -deudor-, y José María Celis Gutiérrez en calidad de acreedor.

Tampoco puede pasarse por alto que aun cuando a lo largo de la contestación se indicó que Avendaño Peña ejercía como representante legal de City Arquitectura e Ingeniería SAS, y que aquel había adquirido un préstamo de \$160'000.000 que se encuentra documentado en una letra de cambio, lo cierto es que al pronunciarse respecto del hecho sexto el profesional que representa los intereses del demandado indicó que en el título valor no existe constancia que dé cuenta que dicha obligación vincule a la sociedad mencionada, con independencia de las razones que se invocan para fundamentar lo que ellos consideran una omisión.

En adición, debe indicarse que la letra mencionada no fue aportada como prueba, siendo preciso advertir que dado lo señalado por el profesional, así se hubiese aportado la misma no lograría demostrar la existencia de otra obligación que pueda ser garantizada con la hipoteca, pues se insiste, según el relato hecho por el togado, en ella no se dejó anotación tendiente a vincular la suscripción del señor Avendaño con el ejercicio de la representación legal de City Arquitectura e Ingeniería SAS.

Visto de ese modo el asunto, resulta claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para acceder a la

cancelación del gravamen hipotecario que reposa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40085494, pues además de que el mutuo contenido en la escritura pública No. 2348 de 2 de agosto de 2019 se extinguió por el pago avalado en primera instancia; en el expediente no se probó por parte del extremo convocado la existencia de una obligación adicional a favor José María Celis Gutiérrez.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada, para en su lugar disponer lo necesario para la cancelación el contrato accesorio.

Ante la prosperidad del recurso, y en vista de lo establecido en el numeral 1 y 8 del artículo 365 del CGP, el despacho no impondrá condena en costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia emitida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado 31 Civil Municipal de la ciudad dentro del presente asunto.

SEGUNDO. En su lugar, se DECLARA cancelada la obligación contenida en la escritura pública No. 2348 del 2 de agosto de 2019 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá y se ordena la **CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** allí constituido y que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40085494**. Por la secretaría de primer grado, líbrese oficio a la notaría mencionada para que realice las anotaciones a que haya lugar. Al paso de lo anterior, líbrese comunicación a la Oficina de registro para que inscriba la presente determinación en el folio de matrícula mencionado.

TERCERO. En lo demás, CONFIRMESE la sentencia apelada.

CUARTO. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e2b41e1022c217cdbf38ca38e030de0c3d0af1b5b0aa84cddbdfcbcc23ed0c**

Documento generado en 30/06/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 2023-02-02 17:50



Al responder cite este Nro.
20233100059051

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, DC

Referencia:

Oficio No.	1521 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2022-00443
Radicado ANT	20226201638162 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022
Demandante	JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA
Pedio – F.M.I.	50C-483666

Cordial saludo,

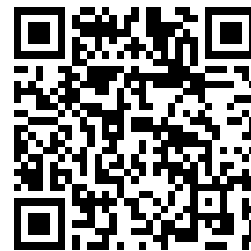
La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña **propiedad rural**, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

- “Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.
- “Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”
- “Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 50C-483666** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,


JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Monica Murillo, Abogado ANT
Revisó: Cristian Javier Jaramillo, Abogado ANT
Anexos: Consulta VUR básico.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 02/02/2023

Hora: 05:44 PM

No. Consulta: -1

N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-483666

Referencia Catastral: AAA0064CDZE

Departamento: BOGOTA D.C.

Referencia Catastral Anterior: U-87-87 A 1

Municipio: BOGOTA D. C.

Cédula Catastral: AAA0064CDZE

Vereda: BOGOTA D. C.

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: KR 87B 88 76 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:
CALLE 89 87-A-31

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 09/02/1979

Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 08/01/1979

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
51724	CÉDULA CIUDADANÍA	LUIS ZAPATA RUBIANO	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

LOTE #1 O SEA DE LOS LOTES 1.2.3.4. 5.56. Y 6. DE LA MANZANA 2. UBICADOS EN ENGATIVA. BARRIO LOS CEREZOS. LINDA: NORTE EN 17.00MTS CON PROPIEDAD DE ELVIRA BRICE/O Y ADONIAS ROJAS. SUR EN 17.00MTS CON PROPIEDAD DE OFELIA LEON DE SUAREZ. ORIENTE EN 5.50 MTS CON PROPIEDAD DE PIO LEON. OCCIDENTE EN 5.40MTS CON LA CARRERA 87B.--CABIDA DE 93.50M2.---

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE	

0	1		18/08/2007	C2007-11357	INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
---	---	--	------------	-------------	--	--

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

RV: RADICADO DE ENTRADA 20226201638162 _ RADICADO DE SALIDA 20233100059051 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Sáb 18/02/2023 8:52 AM

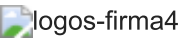
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

SNR2023EE014639

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
Juzgado 36 Civil del Circuito
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – D.C

Referencia: Respuesta a su oficio.No.1521 de 02 de diciembre de 2022
Radicado: 2022-00443-00
Demandante: Jorge Enrique Zapata Daza.
Demandados: Víctor Ramón Zapata Daza, Otro y Personas Indeterminadas.
Radicado Superintendencia: SNR2022ER160118

Respetado Doctor Duarte

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente,** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

Código:
CNEA - PO - 02 - FR – 07

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

“(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria N° **50C-483666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá zona centro**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR)

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jorge Isaac Ariz González 

Revisó: Lina Marcela Bedoya Rodríguez 

Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra 

TRD: 400.20.2

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Respuesta a su oficio.No.1521 de 02 de diciembre de 2022 Radicado: 2022-00443-00

Juzgados 375 SNR <juzgados375@Supernotariado.gov.co>

Mar 28/02/2023 11:50 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

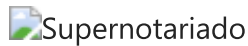
 1 archivos adjuntos (435 KB)

8-SNR2022ER160118-PP.pdf;

Cordial saludo, envió respuesta de su oficio relacionado en el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° de la ley 1564 de 2012, lo anterior para sus fines pertinentes.

Cordialmente,
Grupo de Formalización
Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Por favor, no contestar a este correo, ya que se usa únicamente para envío de correspondencia, todas las solicitudes deberán ser radicadas al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 27-12-2022 05:

Al Contestar Cite este Nro.:2022EE22154 O 1 Fol:1 Anex:0

Origen: Sd:9615 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO

Destino: PARTICULAR/DIEGO DUARTE GRANDAS

Asunto: RO-133341

Observ.: ALFREDO CANTI

Para consultar el estado de su tramite Ingresa: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:

RO-133341

Bogotá D.C.

Doctor:

DIEGO DUARTE GRANDAS

SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 4

E-mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2433206

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Radicación IDIGER 2022ER23072.
VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 443 00. DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA C.C 19.300.461. DEMANDADO: VÍCTOR RAMON ZAPATA DAZA C.C 19.372.620, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTIN ZAPATA DAZA (Q.E.P.D.) Y LUIS ZAPATA RUBIANO (Q.E.P.D.) Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No. 1521. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa que el predio con dirección: KR 87B 88 76 identificado con CHIP: AAA0064CDZE a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEADA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

RO-133341

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Commutador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071



Página 1 de 2

**INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA

Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Ing. Andrés Alfredo Canti Fajardo, Contratista, CPS-IDIGER-133-2022		21-12-2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cód. 222 Grado 29		26-12-2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cód. 222 Grado 29		
Cc:	N/A		
Anexos	N/A		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

RO-133341

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071



Página 2 de 2

**INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 14-12-2022 09:09:58
Al Contestar Cite Este Nr.:2022EE90934 O 1 Fol:2 Anex:0
ORIGEN: Sd:34190 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN
DESTINO: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO// DIEGO DUARTE
ASUNTO: UAECD 2022ER44709 / OF 1521 DEL 02-12-2022 / PROCE
OBS: PROYECTO JOHAN MENDOZA

Bogotá D.C.,

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud información

Referencia: UAECD 2022ER44709 de 12-12-2022 (Al responder favor citar este número)

Su oficio: 1521 del 02-12-2022

Referencia: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 443 00

Demandante: JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA C.C 19.300.461

Demandado: VÍCTOR RAMON ZAPATA DAZA C.C 19.372.620, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTIN ZAPATA DAZA (Q.E.P.D.) Y LUIS ZAPATA RUBIANO (Q.E.P.D.) Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado señor Duarte:

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1534 del 11/11/2022¹ donde se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) para el período comprendido entre el treinta (30) de noviembre de 2022 hasta el uno (1) de enero de 2023, le informamos que no es posible la generación de la certificación catastral solicitada.

Por lo anterior, para atender su petición presentamos la información inscrita en la base de datos catastral a 30 de noviembre de 2022, del (de los) predio(s) solicitado(s) por usted.

¹ Puede ser consultada en https://bogota.gov.co/sites/default/files/inline-files/1534_cierre_siic.pdf

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





Ahora bien, es pertinente recordarle que de acuerdo con el acta de autorización de consulta de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD suscrita con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ, el 29 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, directamente a la DESAJ.

Si usted lo considera, a partir del 2 de enero de 2023, una vez se reactive el sistema, usted puede solicitar la certificación catastral.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>. Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>.

Cordialmente.

LIGIA ELVIRA
GONZALEZ
MARTINEZ
LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Firmado digitalmente por
LIGIA ELVIRA GONZALEZ
MARTINEZ
Fecha: 2022.12.14
14:03:52 -05'00'

Gerente
Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano - GCAC

Elaboró: Johan Mendoza / SUPAC *JMB*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



RV: OFICIO 1521 PROCESO 2022-00443

Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:53 AM

Para: buzon-correspondencia <buzon-correspondencia@catastrobogota.gov.co>

Buen día,

Atentamente remito para radicación y trámite pertinente.

Cordialmente,

CAROLINA FORERO BARÓN
SUBGERENCIA DE GESTIÓN JURÍDICA

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 12-12-2022 10:16:07

2022ER44709 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC// DIEGO DUA

DESTINO: SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /CARVAJAL

ASUNTO: REMISION PROCESO VERBAL PERTENENCIA

OBS: OFICIO 1521



NOTIFICACIONES JUDICIALES
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B Piso 2 - Código postal 111311
Atención presencial de lunes a viernes de 7.00 am a 4.30 pm
Conmutador: (57) 601 234 7600 - Comunica con todas las dependencias
Línea de atención al usuario: (57) 601 234 7600 Ext. 7600
Línea gratuita: 018000 910 488
Notificaciones judiciales: notificaciones@catastrobogota.gov.co
Información general: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

Nota Aclaratoria de Datos Personales: La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado.

Sí usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de la misma, borre material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 11:27 p. m.

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>;
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; viviana marcela garzon luna
<notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
<notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>;
notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificaciones.judiciales@idrd.gov.co
<notificaciones.judiciales@idrd.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
<notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co
<notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>; sjuridicac@ipes.gov.co <sjuridicac@ipes.gov.co>;
notificacionesjudiciales@adr.gov.co <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>;
notificacion@renovacionterritorio.gov.co <notificacion@renovacionterritorio.gov.co>; juridica.ant@ant.gov.co

12/12/22, 10:12

Correo: buzon-correspondencia - Outlook

<juridica.ant@ant.gov.co>

Asunto: OFICIO 1521 PROCESO 2022-00443



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

- Superintendencia de Notariado y Registro
 - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
 - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
 - Defensoría del Espacio Público
 - Instituto de Desarrollo Urbano
 - Instituto para la Recreación y Deporte
 - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
 - Caja de Vivienda Popular
 - Instituto para la Economía Social
 - Agencia Nacional de Tierras (ANT)
 - Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
 - Agencia de Renovación de Territorio (ART)
- Ciudad.

Proceso No. 11001310303620220044300

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 1521(a quien corresponda) con fecha del 02 de diciembre del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME A LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERÁN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

**3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERÁN TENIDAS EN CUENTA AL DÍA SIGUIENTE HABIL.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022
Oficio No. 1521

Señor(es)

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Defensoría del Espacio Público
- Instituto de Desarrollo Urbano
- Instituto para la Recreación y Deporte
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
- Caja de Vivienda Popular
- Instituto para la Economía Social
- Agencia Nacional de Tierras (ANT)
- Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
- Agencia de Renovación de Territorio (ART)

La Ciudad.

**REF.: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
No. 110013103036 2022 00 443 00**

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA C.C 19.300.461.

DEMANDADO: VÍCTOR RAMON ZAPATA DAZA C.C 19.372.620,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTIN ZAPATA DAZA
(Q.E.P.D.) Y LUIS ZAPATA RUBIANO (Q.E.P.D.) Y DE LAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:

50C-483666

**DIRECCION: KR 87B 88 76. CHIP: AAA0064CDZE. CEDULA CATASTRAL: 87 87
A 1.**

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:
Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f96fca4effac4714f69c5526dbd1ae5a93592127feef49e286c9d6e9eef0e**

Documento generado en 06/12/2022 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 14-12-2022 09:14:55
Al Contestar Cite Este Nr.:2022EE90939 O 1 Fol:2 Anex:7
ORIGEN: Sd:34192 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN
DESTINO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINIS//
ASUNTO: UAECD 2022ER44709 INFO RTA / OF 1521 DEL 02-12-202
OBS: PROYECTO JOHAN MENDOZA

Bogotá D.C.

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -DESAJ
certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud información

Referencia: UAECD 2022ER44709 de 12-12-2022 (Al responder favor citar este número)
Solicitud Inicial 09-12-2022 Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Su oficio: 1521 del 02-12-2022

Referencia: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 443 00

Demandante: JORGE ENRIQUE ZAPATA DAZA C.C 19.300.461

Demandado: VÍCTOR RAMON ZAPATA DAZA C.C 19.372.620, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTIN ZAPATA DAZA (Q.E.P.D.) Y LUIS ZAPATA RUBIANO (Q.E.P.D.) Y DE LASPERSONAS INDETERMINADAS.

Respetuoso saludo:

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1534 del 11/11/2022¹ donde se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) para el período comprendido entre el treinta (30) de noviembre de 2022 hasta el uno (1) de enero de 2023, le informamos que no es posible la generación de la certificación catastral solicitada.

Por lo anterior, para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia y atender la petición del juzgado, mediante el oficio 2022EE90934 del 14-12-2022 dirigido al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., (Se anexa copia del oficio), se relacionó la información inscrita en la base de datos catastral a 30 de noviembre de 2022, del (de los) predio(s) solicitados.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior; y en virtud del acta de autorización de consulta de información predial, la cual desde el 29 de octubre de 2019 dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, se hace el traslado de la solicitud de la referencia para que, desde su competencia, si lo consideran pertinente, den respuesta al juzgado en mención.

¹ Puede ser consultada en https://bogota.gov.co/sites/default/files/inline-files/1534_cierre_siic.pdf

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>. Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>.

Cordialmente,
LIGIA ELVIRA
GONZALEZ
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por LIGIA ELVIRA
GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 2022.12.14
14:04:10 -05'00'

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTÍNEZ

Gerente

Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano - GCAC

Anexo: Oficio respuesta 2022EE90934 del 14-12-2022 en dos (2) folios.
Solicitud 2022ER44709 del 12-12-2022 en cinco (5) folios.

Elaboró: Johan Mendoza / SUPAC *J.M.B.*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



UAECD 2022 EE 90934 (uaecd 2022 er 44709) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

NOTIFICACIONES CATASTRO <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mar 25/04/2023 8:14 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (715 KB)

UAECD_2022_EE_90934_uaecd_2022_er_44709.pdf;

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

SEÑORES JUZGADOS**RECUERDEN QUE:**

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el Acta de autorización de consulta de información predial entre la UAECD y la DESAJ, las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de BOGOTÁ las deben tramitar de forma directa ante la DESAJ a través del correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica. Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co . Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home> , así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda> . Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/> .

Recuerde que los trámites son gratuitos no se deje engañar, si usted acude a intermediarios puede incurrir en delitos y ser investigado penalmente. Ayúdenos a acabar con el flagelo de la corrupción.

Atentamente,

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA
SUBGERENTE DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Nota Aclaratoria de Datos Personales: La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de esta, borre material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co

SEÑORES JUZGADOS

RECUERDEN QUE:

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el Acta de autorización de consulta de información predial entre la UAECD y la DESAJ, las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de BOGOTÁ las deben tramitar de forma directa ante la DESAJ a través del correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00572 00

Vista la documental que precede, y en aras de dar impulso a la actuación, el Juzgado Dispone:

1. Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes, el certificado especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40144118** aportado por el extremo actor (PDF 47 y 67), del que se desprende que, respecto del referido predio, *“no existe titular inscrito de Derecho Real de Dominio, sus actos reflejan falsa tradición”*.

2. Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite de instancia es necesaria la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40144118**; y en vista de que según se desprende del PDF26, la oficina de registro se abstuvo de acatar lo que al respecto se ordenó al admitir la demanda, por cuanto *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART.591 C.G.P.)”*, se dispone **ACTUALIZAR** el oficio 0881 (PDF 16 y 17), para que se proceda a acatar la inscripción, especificando esta vez que los demandados en esta causa son personas indeterminadas, debido a que respecto de dicho bien, según certificó el mismo ente registral, *“No Figura titular Real del Derecho de Dominio, sus actos Reflejan Falsa Tradición”*.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia del auto admisorio, la nota devolutiva y el certificado que obran a folios 16, 26 y 47 del plenario.

Adviértasele que, de no inscribir la demanda en el folio de matrícula, se procederá a imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

3. De otro lado, atendiendo las solicitudes de impulso provenientes del extremo demandante, ha de indicársele que aun cuando se allegó el certificado incorporado en el numeral 1 de esta decisión, no es aquel por el cual ha sido requerido en múltiples ocasiones, pues el solicitado a través de providencia que quedó debidamente ejecutoriada, es el que corresponde a lo que se estimó como predio de mayor extensión, identificado con el folio **50S-40139047**.

En todo caso, hasta tanto no se materialice la inscripción de la demanda, no es posible proseguir con el trámite, según lo establece el artículo 375 del CGP.

4. Con todo, se **REQUIERE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie frente a lo solicitado a través de los oficios 2454 de 31 de octubre de 2019 y 0344 de 11 de febrero de 2022, referentes la remisión del certificado especial emitido por el registrador, donde se pueda

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

verificar los titulares de derecho de dominio del inmueble identificado con el folio **50S-40139047**. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley.

Por Secretaría, ofíciase adjuntando copia de los referidos oficios y, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2211 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f1abfdc715c1cffe63bb18627da79b64bd5d16ec60d0d9c9e438e53bb3198**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00193 00

En atención al escrito obrante a PDF 37 del expediente digital, se niega reconocer personería a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda toda vez que no se acreditó que el poder se hubiese remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad DIMIAN MEDICAL S.A.S conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se **concede** el recurso de apelación formulado por la demanda Nueva EPS contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00193 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada en reconvención se notificó en debida forma del auto admisorio proferido al interior del asunto y dentro de la oportunidad procesal correspondiente guardo silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00193 00

1. En atención a los escritos obrantes a PDF 32 y 39 del expediente digital, téngase notificada a la demandada NIDIA JANETH MONROY HURTADO por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se reconoce personería a Milton Fabian Perdomo Mejía como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido. De acuerdo con la solicitud efectuada por secretaría, remítase el link de acceso al expediente y contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

2. De otro lado, según lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se **ACEPTA** la sustitución realizada por el abogado Fredy Manuel Florez Moreno, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se reconoce personería a Sandra Carolina León Torres como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

En aras de continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación del demandado Pedro Juan Aponte en la dirección física informada en el escrito de demanda teniendo en cuenta que la gestión adelantada por medio de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" no fue efectiva toda vez que no se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario².

3. Atendiendo a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con la consulta efectuada en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, previo a decretar el emplazamiento de los demandados **Pedro Joaquín Monroy Gutiérrez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19427050 y **William Fernando Moncada Español** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79660666, por secretaría ofíciase a la EPS Sanitas y Famisanar EPS respectivamente, a fin de que se sirvan informar los datos de contacto que figuren en su sistema de información de los precitados. (PDF 30).

4. Por otra parte, en atención al escrito visto a PDF 36, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora recorrió

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo PDF 24.

el traslado de los medios exceptivos formulados por la demandada Norma Combita Mosquera.

5. Finalmente, se niega la solicitud efectuada por el procurador judicial del extremo demandado en punto de dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que no se advierte que en el auto de 19 de octubre de 2022 se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 317 del estatuto procesal, amén que se encontraba pendiente resolver la solicitud elevada por la parte actora sobre el emplazamiento de los demandados citados en precedencia.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

³ Archivo PDF 37.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2021 00306 00

1. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada (PDF 25), se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los ejecutados tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

2. De otro lado, frente al escrito obrante en el PDF 26 del c.2. adecúe la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, señalando de forma concreta el objeto de la medida cautelar como quiera que los contratos no se encuentran dentro de los supuestos allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1bb26e547cc9966a3db835bf2a48919a49a1373549b8d1f6448747a69efcc**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2021 00306 00

1. En atención a la documental obrante a PDF 23, se acepta la subrogación de derechos que BANCO DAVIVIENDA realiza al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en la suma de \$105.560.824 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 1157810 contraída por el extremo ejecutado y por consiguiente se tiene incorporado los documentos arrimados para dicha gestión.

Por lo anterior, se tiene para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos establecidos como subrogatario de BANCO DAVIVIENDA en el presente asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido, quien valga decir, renunció al mandato que le fue conferido, según se desprende del PDF027.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en la suma de **\$258.819.734** se encuentra ajustada al mandamiento de pago librado y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.²

3. Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaría (PDF 22), se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo PDF 21.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09a9cc00507a19cd91c5579f89f6d041f46fb654688893be05870911a02e3a**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00479 00

Se niega la solicitud que antecede toda vez que no se acreditan los presupuestos legales para dictar orden de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación del extremo demandado, en ese sentido, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2022 00351 00

Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contestó el llamamiento en garantía que aquí se le hiciera, formulando oposición.²

Así mismo, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones en la oportunidad procesal pertinente. (PDF 06)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo PDF 05

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05bba62547100ced992e00f98b1c9c459ac9d0d520d3f934b81ef930466a08b**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2022 00351 00

1. En atención al escrito obrante a PDF 021 del expediente digital, téngase por notificada a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando excepciones.

En tal sentido, se reconoce personería a Enrique Laurens Rueda como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, téngase en cuenta que el traslado de los medios exceptivos a la parte actora se surtió en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal pertinente se opuso a su prosperidad.²

3. Finalmente, Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía (PDF 024) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo PDF 019 y 023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acea7fd5bcd9513ff75222d64ae2b1ad95cb28a1a54ab2aaf2fe994bfafba14**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2022 00443 00

1. De acuerdo con la comunicación remitida por el Despacho, para los efectos legales a que haya lugar se advierte que el demandado Víctor Ramon Zapata Daza se notificó en debida forma según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.²

2. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 031), la Agencia Nacional de Tierras (PDF 033), la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF 035), IDIGER (PDF 038) y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (PDF 039), así mismo, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

3. De otro lado en atención a la documental obrante en el PDF 034 del expediente digital por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro a fin de que proceda a corregir la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483666 teniendo en cuenta que no se señaló de forma correcta las personas que figuran como parte en el presente proceso, para tal efecto, se le pone de presente que la demanda de pertenencia fue instaurada por Jorge Enrique Zapata Daza en contra de Víctor Ramon Zapata Daza, herederos indeterminados de José Agustín Zapata Daza (q.e.p.d.) y Luis Zapata Rubiano (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas.

4. Incorpórese a las diligencias las fotografías de la valla debidamente instalada en un lugar visible del bien inmueble objeto de usucapión y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, una vez se haya acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P.³

5. Finalmente, en aras de continuar con el trámite por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 22 de noviembre de 2022 en punto del emplazamiento de los herederos indeterminados de José Agustín Zapata Daza (q.e.p.d.) y Luis Zapata Rubiano (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo PDF 032.

³ Archivo PDF 036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00057-00.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: Partes y Suministros Agroindustriales S.A.S. y otro.
Trámite: Sentencia Primera Instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S. y LEONARDO ANDRES CASTELLANOS.

I. ANTECEDENTES

La pretensión.

Mediante demanda radicada el 8 de febrero de 2023, y con sustentó pagaré No. 201100000259, la entidad bancaria ejecutante demandó de los convocados el pago de \$1.625'000.000,00, junto con los intereses de mora que dicha cantidad generó desde el 21 de enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación sin lograr su solución.

Actuación procesal.

1. El 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento en la forma y términos solicitados en la demanda, por lo que se dispuso la notificación de los ejecutados.

2. Por auto de 28 de marzo de 2023 (PDF 011) se reconoció personería al apoderado designado por los demandados, por lo que se dejó constancia de la notificación de éstos por conducta concluyente. Oportunamente plantearon las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. El sustento de ambos medios de defensa indicaron que han realizado pagos periódicos entre el 14 de diciembre de 2021 al 15 de septiembre de 2022, sin que los mismos hubiesen sido aplicados en debida forma al crédito, por lo que estiman que el saldo insoluto de la obligación es \$1.469'834.488,00² y no el monto por el que se libró el mandamiento.

3. Descorrido oportunamente el traslado de las excepciones, en providencia de 18 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes y se anunció, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que se emitiría sentencia anticipada. (Folio 015 PDF).

II. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo las excepciones planteadas, corresponde a este despacho determinar si los convocados lograron demostrar la aplicación indebida de los pagos

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo 010 PDF.

que afirman haber realizado con el propósito de reducir el monto de la obligación ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda presentada en debida forma y competencia de este estrado judicial para decidir, sin que se observe causa de nulidad que conlleve a invalidar lo actuado en todo o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan, procede el despacho a emitir sentencia que ponga fin a la instancia dentro del presente asunto.

Con tal propósito, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Tales presupuestos, se encuentran satisfechos en este litigio, toda vez que a la demanda se acompañó pagaré identificado con el No. 201100000259, creado el 11 de noviembre de 2021, y a través del cual Leonardo Andrés Castellanos, en nombre propio y como representante legal de Partes y Suministros Agroindustriales S.A.S., se obligó a cancelar incondicionalmente a la entidad crediticia ejecutante, el 27 de enero de 2023, la suma de \$1.625'000.000,00, de pesos.

De esa manera, sin existir controversia sobre la satisfacción de los presupuestos del artículo 422 del CGP, y acreditado que el título valor aportado satisface con suficiencia los requisitos que en torno a ello exigen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO DEBIDO”, las que ha de indicarse, serán resueltas de manera conjunta, dado el fundamento común en el que se edifican.

Entorno al pago, ha de decirse que el artículo 1625 del Código Civil, establece que la extinción de una obligación puede ocurrir, entre otras, con su “*solución o pago efectivo*”. Al paso de lo anterior, el canon 1627 de la misma codificación, indica que el pago “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”. De esa manera, ante la existencia de una obligación, la persona llamada a su satisfacción está vinculada en los términos precisos en que fue pactada, de manera tal que su solución solamente se logrará en la medida en que se satisfagan con estrictes tales acuerdos, los que, por supuesto también obligan al acreedor, quien no podrá modificarlos sin consentimiento del obligado.

Sobre el particular, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

“El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor” (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)”.

En el mismo sentido, en providencia de 18 de septiembre de 2008, con ponencia del mismo Magistrado, dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, se advirtió:

“[P]ara que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así, conforme a la jurisprudencia citada, el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todos aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data logran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

Aplicado lo anterior, a la discusión que aquí se presenta, ha de decirse que, sin allegar documento que así lo soporte, el extremo ejecutado indicó que realizaron pagos a capital que en total sumas \$530'165.512,00 pesos y que, contrario a lo solicitado en la demanda, el valor realmente adeudado es \$1.469'834.847,32, de esa manera, relacionó los pagos en los que funda las excepciones de la siguiente manera:

14/12/2021	CREDITO	\$ 12.107.894,84
11/01/2022	CREDITO	\$ 12.676.777,78
11/02/2022	CREDITO	\$ 13.420.000,00
10/03/2022	CREDITO	\$ 14.910.000,00
12/04/2022	CREDITO	\$ 77.888.333,33
12/05/2022	CREDITO	\$ 78.589.322,92
14/06/2022	CREDITO	\$ 79.029.531,67
18/07/2022	CREDITO	\$ 79.482.213,98
12/08/2022	CREDITO	\$ 80.637.291,67
15/09/2022	CREDITO	\$ 81.424.146,49
Total pagos		\$ 530.165.512,68

Ahora bien, surtido el traslado del referido medio exceptivo, y aunque no se allegó soporte que dé cuenta de los pagos, la entidad ejecutante reconoció que, en las fechas indicadas por los ejecutados, recibió las cantidades antes relacionadas y explicó la forma en que fueron imputados a la obligación, de la siguiente manera:

FECHA PAGO	MONTO DE PAGO	INTERESES MORA	PLAZO	APLICA A CAP. VENCIDO	SALDO CAPITAL
14/12/2021	\$ 12.107.894,84	\$ 7.894,84	\$ 12.100.000,00		\$ 2.000.000.000,00
11/01/2022	\$ 12.676.777,78	\$ -	\$ 12.676.777,78		\$ 2.000.000.000,00
11/02/2022	\$ 13.420.000,00	\$ -	\$ 13.420.000,00		\$ 2.000.000.000,00
10/03/2022	\$ 14.910.000,00	\$ -	\$ 14.910.000,00		\$ 2.000.000.000,00
12/04/2022	\$ 77.888.333,33	\$ -	\$ 15.388.333,33	\$ 62.500.000,00	\$ 1.937.500.000,00
12/05/2022	\$ 78.589.322,92	\$ -	\$ 16.089.322,92	\$ 62.500.000,00	\$ 1.875.000.000,00
14/06/2022	\$ 79.029.531,67	\$ 59.219,17	\$ 16.470.312,50	\$ 62.500.000,00	\$ 1.812.500.000,00
18/07/2022	\$ 79.482.213,98	\$ 369.519,54	\$ 16.612.694,44	\$ 62.500.000,00	\$ 1.750.000.000,00
12/08/2022	\$ 80.637.291,67	\$ -	\$ 18.137.291,67	\$ 62.500.000,00	\$ 1.687.500.000,00
15/09/2022	\$ 81.424.146,49	\$ 206.958,99	\$ 18.717.187,50	\$ 62.500.000,00	\$ 1.625.000.000,00

De lo anterior, surge con nitidez que contrario a lo indicado por los ejecutados, previo a iniciar la ejecución, la entidad crediticia si destinó los pagos relacionados en las excepciones, los que valga precisar fueron aplicados en los términos del artículo 1653 del Código Civil, según el cual “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Y lo anterior, resulta valido en el presente asunto, toda vez que del documento visto a folio 3 del PDF002, se desprende que, en un principio, el pago de la obligación se había pactado en 36 cuotas, que se causarían entre el 12 de noviembre de 2021 y la misma data del 2024; empero, al incurrir el mora los deudores, hecho que no es objeto de controversia, pues tal situación no fue desmentida por aquellos al ejercer su defensa al interior de la actuación, la entidad crediticia, conforme la autorización dada en el numeral 8 de la carta de instrucciones procedió a diligenciar el pagaré con el saldo insoluto de la obligación.

Ahora, de la relación hecha por la entidad financiera se desprende que los \$530'165.512,68 a los que hace alusión el extremo ejecutado, fueron aplicados de la siguiente forma: \$643.392,54 para saldar los intereses de mora; \$154'521.920,14 para los intereses de plazo y \$375'000.000,00 que disminuyeron el capital, por lo que quedó un saldo por dicho concepto de \$1.625'000.000,00, cantidad por la que se diligenció el pagaré y por la cual se libró mandamiento.

En adición, se previene que, en el cuadro de pagos aportado por el extremo convocado, no se calcularon intereses de plazo, pese a que fueron pactados en el instrumento cambiario a la “tasa máxima legal”, y que esos réditos tienen fundamento en los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, pues, son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o “*la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda*”³.

Finalmente, aun cuando en el cuadro de la relación de pagos hechos por los ejecutados se incluyeron tres cifras que corresponden a “REMANENTE LIQUIDACIÓN” por \$460'000.000,00; “*DIFERENCIA NO USO TC*” por \$32.000.000,00 y “*Remanente*” por \$102.165.512,68, lo cierto es que analizados los argumentos en los que se fundan las excepciones, estas solamente se fundan en el hecho de no haberse aplicado los pagos realizados por “QUINIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (530'165.512)”, cantidad que valga precisar, es el resultado de la suma de los

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

valores que en el cuadro contentivo del escrito de excepciones se relación con la palabra “Credito” (sic) y que fueron relacionadas por el despacho en el primero de los cuadros que contiene esta providencia.

Visto de ese modo el asunto, quedan desvirtuados los argumentos en que se fundan los medios exceptivos invocados por los demandados y, por ende, evidente es el incumplimiento del demandado, a la carga que en su cabeza pone el artículo 176 del C.G.P., según el cual los extremos deben “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”⁴ (énfasis fuera de texto).*

En otro orden, se advierte que el importe de \$1.137.500.000,00 mencionado como el valor que reconocido el Fondo Nacional de Garantía frente a la obligación que aquí se debate, no pueden ser considerados como un pago a la obligación aquí ejecutada, en primer lugar, por cuanto se generó el 28 de marzo de 2023, luego de haberse radicado la demanda y, en segundo término, debido a que por ministerio de la ley opera a favor de aludido fondo una subrogación parcial de los derechos, que le correspondan al SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo (Artículos 1666 a 1671 del C.C.).

En conclusión, observa este Despacho que los abonos efectuados por el extremo demandado no soportan las excepciones de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO DEBIDO*”, por lo que se declararán improbadas, y se continuará con la ejecución en los términos de mandamiento de pago.

Ante la improsperidad de los medios exceptivos, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas a los ejecutados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO DEBIDO*” planteadas por el extremo convocado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2023.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$48.750.000,00 m./cte. Líquidense.

CÓPIESE Y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16093a8114245a74029056b7ba8a8a63c209a21904b84d688a963beea109e89f**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00102 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BASILIDES GALEANO CASTILLO** y en contra de **GRANCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA - EN LIQUIDACIÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **19179674-1**:

1. Por **\$1.200.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1º de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Paola Andrea Arbeláez Pérez** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00115 00

En atención a lo manifestado en el escrito de subsanación y la facultad que le asiste a esta juzgadora de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

a) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **MARY GÓMEZ DE FORERO** y en contra de **FRANKLIN BOLÍVAR CARRION VIVAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 03** contenido en la hoja de seguridad No. CA 21288063:

1. Por **\$150.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **LUIS CARLOS CUERVO ACERO** y en contra de **FRANKLIN BOLÍVAR CARRION VIVAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 04** contenido en la hoja de seguridad No. CA 21350873:

1. Por **\$200.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

c). Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **GUSTAVO GARZÓN DÍAZ** y en contra de **FRANKLIN BOLÍVAR CARRION VIVAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 05** contenido en la hoja de seguridad No. CA 21350874:

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

1. Por **\$200.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

d). Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO** y en contra de **FRANKLIN BOLÍVAR CARRION VIVAR** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré **No. 06** contenido en la hoja de seguridad No. CA 21350875:

1. Por **\$250.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

e). Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO** y en contra de **FRANKLIN BOLÍVAR CARRION VIVAR** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré **No. 07** contenido en la hoja de seguridad No. CA 21350876:

1. Por **\$250.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Fabián Andrés Garzón Flechas** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ